



Trujillo, 30 de Abril de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo con Registro N° OTD00020230265586, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LINDA FLOR CABEZAS AZAÑEDO DE MARIN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados, más intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 07 de septiembre del 2023, doña LINDA FLOR CABEZAS AZAÑEDO DE MARIN solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se expida la resolución que reconoce y paga la bonificación adicional por compensación vacacional en función de la remuneración básica establecida por el decreto de Urgencia 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, que fija en cincuenta nuevos soles la remuneración desde el 01 de setiembre de 2001, y que está amparado en el artículo 218 del D.S. 019-90 el Reglamento de la Ley del Profesorado, por haber laborado como profesora , IV nivel magisterial con jornada laboral de 30 horas y considerando dicha bonificación como continua dentro de su pensión mensual por ser docente cesante y pensionista al amparo del decreto ley 20530 y el pago correspondiente devengados. Así como los intereses legales generados desde el momento en que se dejó de pagar este derecho al amparo de los artículos 1242° y siguientes del C.C.

Que, con fecha 26 de octubre del 2023, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de reconocimiento de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, la señora LINDA FLOR CABEZAS AZAÑEDO DE MARIN comunica el agotamiento de la vía administrativa.

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: Que, habiendo transcurrido más de treinta días hábiles desde la presentación de su Que, la compensación vacacional en función de la remuneración básica establecida por el decreto de Urgencia 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, que fija en cincuenta nuevos soles la remuneración desde el 01 de setiembre de 2001, y que está amparado en el artículo 218 del D.S. 019-90 el Reglamento de la Ley del Profesorado, por haber laborado como profesora , IV nivel





magisterial con jornada laboral de 30 horas y considerando dicha bonificación como continua dentro de su pensión mensual por ser docente cesante y pensionista al amparo del decreto ley 20530 y el pago correspondiente devengados. Así como los intereses legales generados desde el momento en que se dejó de pagar este derecho al amparo de los artículos 1242° y siguientes del C.C.;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde otorgar a la recurrente el reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados, más intereses legales o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 199° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece:” Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

El artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/: 50.00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “La remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N° 276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados, más intereses legales) carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (artículo 1° del D.U. N° 105-





2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente.

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Asimismo, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados; también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 24-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **LINDA FLOR CABEZAS AZAÑEDO DE MARIN** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados, más





intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

